

REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES



REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Art. 1. Las disposiciones de este reglamento son de interés público y obligatorias en el municipio de Sayula. Tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de todos los giros comerciales, de prestación de servicios y espectáculos públicos.

Art. 2. Para efectos de éste reglamento se entiende por comercio a la actividad que consiste en la compra-venta de cualquier objeto con fines de lucro, se equipara a giros comerciales, los de prestación de servicios y en general de espectáculos públicos.

Art. 3. Se considera comerciante, la persona física o moral y las unidades económicas sin personalidad jurídica propia que realicen actos de comercio temporal o permanente dentro del municipio.

Art. 4. Para el funcionamiento de cualquier giro comercial se requiere tener licencia que expedirá el Ayuntamiento en los términos que indica este reglamento y la Ley de Ingresos Municipal.

Art. 5. Licencia es la autorización expedida por el Ayuntamiento mediante la firma oficial que permite el funcionamiento de los giros o establecimientos regulados por éste ordenamiento.

Todas las licencias podrán ser refrendadas anualmente en los plazos y condiciones que señale la ley de ingresos vigente, conforme a la cual serán en su caso objeto de revocación o cancelación, no se conceden a sus titulares derechos permanentes, ni definitivos, ni traspasos; en tal virtud la autoridad municipal que las expida podrá en cualquier momento dictar su revocación o cancelación cuando haya causas que lo justifiquen, sin derecho a devolución de cantidad alguna.

Art. 6. Permiso es la autorización provisional o temporal del comercio establecido, ambulante o espectáculos públicos. Los permisos se podrán otorgar para un periodo preestablecido y se podrán renovar a juicio de la autoridad municipal.

Art. 7. Lo no previsto en éste reglamento, se resolverá aplicando la Ley Orgánica Municipal, la Ley de Hacienda Municipal y la Ley de Ingresos Municipal vigentes, y el Código civil y de Procedimientos Civiles del Estado y demás ordenamientos municipales y del Estado.

Art. 8. Son obligaciones generales de los titulares de los giros comerciales:

- I.- Exhibir en lugar visible la licencia municipal para su funcionamiento, o copia certificada de la misma.
- II.- Cuidar que el exterior e interior de los locales se conserve en buenas condiciones de limpieza.
- III.- Exhibir la autorización de las autoridades sanitarias para su funcionamiento y cumplir con las normas que sobre cada giro en particular establezcan las leyes Federales, Estatales de Salud y sus reglamentos.
- IV.- Contar con los dispositivos de seguridad necesarios.

Art. 9. El interesado para obtener licencia para el funcionamiento de un giro, cambiar el domicilio del mismo o traspasarlo deberá solicitarlo por escrito y:

- I.- Señalar Nombre, domicilio y Nacionalidad del solicitante, si es extranjero deberá comprobar si está autorizado por la Secretaría de Gobernación, si es persona moral deberá acreditar su personalidad mediante una copia certificada de la escritura constitutiva.
- II.- Precisar la ubicación donde pretende establecerse.
- III.- Expresar el tipo de giro en idioma español.
- IV.- Manifestar la actividad o actividades que se desea proporcionar en el establecimiento.
- V.- Tener comprobante de propiedad o arrendamiento del inmueble en que se acredite el derecho al uso del mismo.
- VI.- Proporcionar al Ayuntamiento la información y documentación complementaria que se requiere para el funcionamiento del giro.

Art. 10. La Tesorería Municipal, Secretaría General y la Sindicatura, recibirá la solicitud del interesado con los documentos que acompaña y en un plazo no mayor de 20 días hábiles verificará los hechos por conducto del departamento de reglamentos, en el supuesto de que algún requisito no se satisfaga, se dará un plazo para su cumplimiento.

Art. 11. Integrado el expediente se resolverá según proceda en el término de 15 días, si la resolución es favorable se expedirá la licencia previo pago de los derechos correspondientes. Si no es favorable se hará saber por escrito fundando y motivando la resolución.

Art. 12. La Autoridad Municipal a través del departamento de reglamentos ejercerá las funciones de inspección y vigilancia que le corresponde en los términos que disponga el presente reglamento y demás leyes aplicables en ésta materia. Las inspecciones se sujetarán a las bases que determina la Ley de Hacienda Municipal.

Art. 13. Los establecimientos mercantiles a los cuales hace referencia este reglamento que violen las normas del presente reglamento y demás reglamentos municipales, así como las Leyes Estatales o Federales se harán acreedores a multa o en su defecto cancelación definitiva de la licencia municipal.

TÍTULO SEGUNDO **Del Comercio Establecido**

CAPÍTULO I *Disposiciones Generales*

Art. 14. El comercio establecido es el establecimiento fijo instalado en propiedad privada o municipal regido éste último por el reglamento de Mercados además del presente.

Se incluye en este artículo a los prestadores de servicio.

Art. 15. Los establecimientos comerciales y prestadores de servicios funcionarán de las 6:00 a las 21 Hrs. la apertura, será libre desde la hora indicada y el cierre no excederá la hora señalada como límite. Se exceptúa de lo anterior, los días de descanso obligatorio que prevé el Art. 74 de la Ley Federal del Trabajo así como los horarios que posteriormente en cada caso se otorguen.

Art. 16. Los horarios señalados en el artículo 15 podrán ser modificados por las autoridades municipales en atención a la operatividad del giro, en aras de la seguridad, salubridad y comodidad de los habitantes, previo pago en su caso del tributo correspondiente.

CAPÍTULO II *De los Expendios Comerciales al Mayoreo*

Art. 17. Dentro del municipio se permite el establecimiento de centros o locales comerciales de cualquier naturaleza lícita autorizados por el Ayuntamiento, a excepción de Bodegas, Almacenes frigoríficos, y expendios destinados a vender en partes, de mayoreo y medio mayoreo, en cantidades superiores al consumo doméstico normal, frutas, legumbres, granos, productos enlatados, lubricantes, combustibles, alcoholes, azúcares, jabones, y en general todos aquellos productos o materias primas susceptibles de transformarse en abastos para el consumo doméstico.

Quedan exceptuados de esta prohibición las gasolineras que se encuentren instaladas.

Queda prohibido el establecimiento de bodegas, almacenes y expendios de mayoreo establecerse en zonas aledañas a mercados en un radio menor de 300 metros por las vías ordinarias de tránsito.

CAPÍTULO III

De los Expendios de Carnes, Pescado, Aves y Mariscos

Art. 18. Para los efectos de este artículo se consideran:

- I.- Carnicerías: Establecimiento que se dedica a la venta al menudeo de carne fresca y sub-productos de ganado Bovino, Ovino, Caprino, Porcinos y demás autorizados para el consumo humano por las autoridades correspondientes.
- II.- Pollerías: Los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne de ave comestible por Unidad o en partes.
- III.- Expendios de Pescados y Mariscos: Los dedicados a la venta de diversas especies comerciales de pescados y mariscos.
- IV.- Obrador: Donde se preparan embutidos, jamones y otras carnes frías.

Art. 19. A excepción de Pollerías, los establecimientos mencionados en el artículo anterior, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Tener refrigerador a la capacidad acorde de las necesidades del establecimiento que invariablemente deberá reunir los requisitos que señalen las Leyes y Autoridades Sanitarias.
- II.- Contar con la báscula autorizada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, colocada a la vista de los consumidores.
- III.- Mostrador de granito, cemento o cristal sin entrepaños ni rejillas.
- IV.- Lavadero para limpieza de los utensilios propios del giro, con toma de agua directa.
- V.- Caja registradora manejada por personal distinto al que despache los artículos.
- VI.- Botiquín de primeros auxilios.
- VII.- No tendrán comunicación con habitaciones interiores o departamentos destinados a otros usos; su altura interior será de cuando menos tres metros. El techo y paredes estarán revestidos de mosaico blanco o pintados en pinturas de aceite del mismo color, los pisos estarán al nivel de la banqueta revestidos de mosaico o cemento.
- VIII.- Queda prohibido utilizar utensilios de madera como recipientes, mostradores, etc.
- IX.- En el interior de estos establecimientos no habrá sanitarios ni animales de ninguna especie.
- X.- Tener a la vista del público la información de los productos que expendan y sus precios.

Art. 20. Los obradores deberán tener además de lo anterior, mesas de material fácil de asearse para destazar y preparar las carnes, cortadoras y molino eléctrico.

Art. 21. Las pescaderías con venta al menudeo, deberán contar además con un sistema de refrigeración a base de hielo.

Art. 31. Sólo se concederá licencia cuando el interesado exhiba constancia expedida por el Departamento de Salud en el Estado, en el sentido de que haya satisfecho los requisitos que determinan las leyes de Salud y Autoridades Sanitarias.

Art. 32. Los establecimientos ubicados en la zona céntrica, deberán además cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Conservar limpieza absoluta dentro y fuera de los locales evitando olores, humo y no pueden preparar alimentos y bebidas fuera del establecimiento a la vista del público.
- II.- La venta y consumo deberá ser precisamente dentro del local salvo aquellas que se envasen debidamente para consumirse en otros lugares.
- III.- Queda estrictamente prohibido a los titulares, familiares y empleados de los giros aquí reglamentados y los establecidos en el mercado municipal, ofrecer en voz alta sus mercancías o tomar de la ropa o del brazo a los transeúntes con este mismo fin.
- IV.- Deberá tener a la vista licencia municipal correspondiente al giro así como también la tarjeta o autorización sanitaria.
- V.- Deberán las personas que trabajen en el establecimiento cuidar de su aseo personal, así como usar para el caso de los cocineros gorra y delantal blanco.

Art. 33. Previa autorización del Ayuntamiento los establecimientos de Restaurantes, Cenadurías, Fondas, Ostionerías podrán vender cerveza con alimentos.

Art. 34. El horario que deberá funcionar estos giros será de las 7:00 a las 22:00 Hrs. y los que se encuentren instalados dentro del mercado municipal será de las 7:00 a las 20:00 Hrs.

CAPÍTULO V

De los Restaurant-Bar

Art. 35. Es el establecimiento en que se comercializa la venta de alimentos comestibles y bebidas alcohólicas previa autorización del Ayuntamiento Municipal conforme a lo dispuesto por la Ley sobre la Venta y Consumo de bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco.

Art. 36. Sólo se concederá licencia para este giro cuando el interesado exhiba constancia por las Autoridades de salud en el Estado, en el sentido que hayan cumplido los requisitos señalados tanto en esta ley así como los reglamentos municipales.

Art. 37. Los giros establecidos de Restaurant-Bar, deberán cumplir con las siguientes normas:

- I.- Mantener en absoluta limpieza las instalaciones, tanto en el exterior como en el interior.
- II.- Proporcionar a los clientes la carta de alimentos con sus respectivos precios.
- III.- Queda estrictamente prohibido, la elaboración de alimentos y preparación de bebidas alcohólicas en el exterior del establecimiento a la vista del público.
- IV.- Exhibir las licencias correspondientes al giro, incluyéndose las correspondientes a anuncios pintados y luminosos del giro, a inspectores acreditados por la Autoridad Municipal.
- V.- Contar con dispositivos de seguridad, dentro del establecimiento.
- VI.- El servicio de bebidas alcohólicas, deberá ser acompañado con alimentos, establecidos en la carta.
- VII.- Por ningún motivo se podrán vender bebidas alcohólicas sin los alimentos, así mismo a personas que manifiesten síntomas de embriaguez.

CAPÍTULO VI

De los Cabarets o Centros Nocturnos, Cantinas, Bares y Discotecas

Art. 38. Se entiende por Cabaret o Centro Nocturno, el establecimiento que por reunir excepcionales condiciones de comodidad constituyen un centro de reunión y esparcimiento con espacio destinado para bailar, servicio completo de Restaurant, orquesta o conjunto musical permanente y que ofrece variedad a los asistentes así como venta de bebidas alcohólicas.

Art. 39. Cantina: Es el establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación.

Art. 40. Bar o Centro Botanero: Es el giro que preponderantemente se venden bebidas alcohólicas para su consumo con alimentos. En los Bares o Centros Botaneros no se autorizarán variedades ni habrá pista de baile.

Art. 41. Salón Discoteca, es el centro de diversión que cuenta con pista para bailar, música viva, grabada y servicio de restaurant; donde la admisión del público es mediante el pago de una cuota. En los salones discoteca podrán venderse bebidas alcohólicas con la correspondiente autorización, y su música deberá ser cuando menos en un 50 % de origen mexicano.

Art. 42. Los Cabaret, Cantinas, Bares, Discotecas y Cervecerías sólo podrán establecerse y operar en los términos que establece la Ley sobre la Venta y Consumo de bebidas alcohólicas en el Estado, el Código Sanitario y demás leyes aplicables en materia.

Art. 43. Bebida Alcohólica se considera aquella que contenga un porcentaje igual o mayor del 2 % de Alcohol.

Art. 44. Los propietarios y/o encargados de los establecimientos a que hace referencia este capítulo están obligados a:

- I.- Prestar los servicios permitidos de acuerdo con la licencia de funcionamiento.
- II.- Proporcionar a los clientes del establecimiento lista de precios autorizada de las bebidas y alimentos.
- III.- Negar el servicio en lugares distintos a las mesas y barras.
- IV.- Obtener tarjeta de salud del departamento de Salud en el Estado.

Art. 45. En los giros que se norman en este capítulo se prohíbe la estancia a personas que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes en el establecimiento.

Art. 46. La licencia para expender bebidas alcohólicas al copeo, autoriza la venta de cerveza.

Art. 47. Se prohíbe en los establecimientos reglamentados en este capítulo, servir o permitir el consumo de vinos y cerveza a menores de edad o adultos en visible estado de ebriedad, bajo los efectos de una droga, armados o con uniforme de las fuerzas armadas, policías e inspectores en servicio.

Art. 48. Además de los requisitos mencionados en la parte correspondiente del reglamento de construcciones, los locales destinados a los giros incluidos en este capítulo deberán reunir las siguientes condiciones:

- I.- Ubicarse a una distancia radial mayor de 150 metros de Escuelas, Hospitales, Templos, Cuarteles, Fábricas, Locales sindicales y otros centros de reunión pública a juicio de la Autoridad Municipal.
- II.- Llenar los requisitos de Higiene que exijan las Autoridades correspondientes.
- III.- Contar con suficiente iluminación.
- IV.- No tener vista directa a la vía pública.

Art. 49. En los Cabaret, Bares y Cantinas se prohíbe la permanencia habitual de mujeres sin compañía. En los demás giros reglamentados en este capítulo no podrá condicionarse el ingreso solo a parejas.

Sólo con permiso de la Autoridad Municipal podrán cambiar de domicilio, o traspasarse los establecimientos a que se refiere este capítulo. Además la Autoridad Municipal podrá revocar o cancelar las licencias de tales giros cuando sea conveniente, especialmente si se producen con frecuencia desórdenes que sean imputables a la negociación o violaciones continuas al reglamento respectivo.

Art. 50. El horario para los giros Cabaret, Centros Nocturnos será de 17:00 a 23:00 Hrs. de Martes a Domingo, los Bares y Cantinas de 11:00 a 20:00 Hrs. de lunes a Sábado y Discotecas de 17:00 a 23:00 Hrs. de Jueves a Domingo.

CAPÍTULO VII

De la Venta de Bebidas Alcohólicas en Envase Cerrado

Art. 51. La venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, solo se podrá efectuar en expendios de vinos y licores, tiendas de abarrotes (Tendejones), tiendas de autoservicio y depósitos de cerveza.

Art. 52. Para los efectos de este capítulo se consideran expendios de vinos y licores, los que en forma exclusiva vendan bebidas alcohólicas en envase cerrado.

Art. 53. Tiendas de Abarrotes: Establecimiento con venta de productos básicos, de uso doméstico y común, la venta de bebidas alcohólicas, sólo podrá realizarse mediante el permiso correspondiente el cual deberá señalarse en la licencia.

Art. 54. Depósitos de Cerveza: Se entiende por aquellos lugares autorizados por el Ayuntamiento para distribuir en forma exclusiva cerveza en envase cerrado y que funcionan como distribuidores de las empresas fabricantes de este producto. (Modeloramas, Cerveramas, Cervecerías).

Art. 55. Los giros de esta naturaleza, deberán obtener previamente antes de establecerse, la autorización Municipal previo a la licencia Municipal debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Señalar la ubicación, acreditándose la propiedad del interesado o contrato de arrendamiento en su caso.
- II.- Deberá existir distancia de 500 metros, de un negocio a otro que deberá constatar el departamento de Reglamentos Municipales. No es necesario para Tendejones sin venta de bebidas alcohólicas.
- III.- El establecimiento deberá contar con las Seguridades necesarias, tanto en el interior como en el exterior del establecimiento.
- IV.- Un depósito de Cerveza no deberá estar anexo a un tendejón o Tienda de Abarrotes ni casa habitación.
- V.- En ninguno de los casos, los establecimientos podrán ser atendidos por menores de edad.
- VI.- Deberán tener a la vista del establecimiento de los Tendejones la licencia Municipal y autorización Sanitaria, y los demás giros comprendidos en este capítulo además de las licencias, tendrán a la vista del público la lista de los productos que ahí se expendan así como sus precios.
- VII.- Los giros comprendidos en este capítulo deberán ajustarse a las Leyes Federales, Estatales y reglamentos municipales en materia sanitaria y de bebidas alcohólicas.

Art. 56. Los establecimientos a que se refiere este capítulo que permitan el consumo de sus productos, en el establecimiento o fuera de él, la Autoridad Municipal, cancelará el giro con la revocación de la Licencia Municipal, sin hacer ninguna devolución de cantidad alguna.

Para el caso de los Tendejones o Tiendas de Abarrotes se entiende que no podrán consumirse dentro o fuera del establecimiento cualquier tipo de bebidas alcohólicas.

Art. 57. El horario para estos giros será para Depósitos de Cerveza de 9:00 a 21:00 Hrs. de Lunes a Sábado y de 9:00 a 15:00 los Domingos. respetando los días festivos y aquellos que la Ley federal del trabajo indique como obligatorios. Para Tiendas de abarrotes o Tendejones será de 7:00 a 22:00 Hrs. pero solo podrán vender hasta las 20:00 Hrs. Los expendios de vinos y licores tendrán su horario de Lunes a Sábado de las 9:00 a las 14:00 Hrs. y de 16:00 a 20:00 Hrs.

Art. 58. Se prohíbe a los expendios de vinos y licores y a Depósitos de cerveza:

- I.- Permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos del establecimiento, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el giro, así como vender bebidas alcohólicas a puerta cerrada.
- II.- No se permite la instalación de esta clase de giros en cocheras de casa habitación o en locales similares.

Art. 59. Todas las solicitudes que impliquen venta de bebidas alcohólicas, serán autorizadas en sesión de Cabildo.

TÍTULO TERCERO **De los servicios**

CAPÍTULO I

De los Talleres de Reparación, Lavado y Servicio de Vehículos Automotrices y Similares

Art. 60. Queda prohibido a los propietarios, administradores o encargados de estos giros:

- I.- Recibir vehículos u otros objetos para cualquier servicio en la vía pública.
- II.- Ocupar la vía pública para el desempeño de algunos de los trabajos para los que fueron autorizados.
- III.- Ocupar cualquier concepto acerca de la circulación de peatones con los vehículos y otros objetos que requieran los servicios del establecimiento.
- IV.- Causar ruidos o producir sustancias contaminantes que puedan causar daño a las personas y sus bienes.

Art. 61. Sólo se expedirá licencia cuando el solicitante de estos giros:

I.- acredite ante la Autoridad Municipal que cuenta con:

a).- Local apropiado, los aparatos e instrumental necesarios para la eficiente prestación de los servicios cuya autorización sea solicitada.

b).- Tener personal capacitado para el mismo fin a juicio de la autoridad.

II.- Comprobar que sus instalaciones no causen daño al equipamiento urbano.

Art. 62. Queda prohibido a los establecimientos a juicio de la autoridad, que se causen graves molestias a los vecinos.

TÍTULO CUARTO **De los Espectáculos Públicos**

CAPÍTULO I *Disposiciones Generales*

Art. 63. Se consideran Espectáculos Públicos todos los eventos que se organizan para el público, los que pueden ser culturales o recreativos. La Autoridad Municipal fomentará los primeros como una forma de incrementar el nivel cultural de sus habitantes y vigilará los segundos, en protección del interés colectivo.

Art. 64. Este título norma la presentación de espectáculos públicos, con el fin de garantizar la seguridad, comodidad y en general los intereses de los espectadores, establecer las obligaciones y derechos de los empresarios y del público en general.

Art. 65. Toda persona o empresa que se dedique a la presentación de espectáculos deberá tener Licencia Municipal que será concedida cuando se reúnan las condiciones que dicta este reglamento. Además quedará sujeta a las condiciones o requisitos que la Autoridad Municipal considere necesario imponer para garantizar los intereses de los espectadores y la constante mejoría en la calidad de los espectáculos.

Art. 66. Los locales destinados a estas actividades podrán ser cerrados, abiertos y en vías públicas.

Art. 67. En todos los locales cerrados deberá colocarse en los lugares visibles un croquis del inmueble en donde deberá señalarse la salida de emergencia, de los extinguidores y demás elementos de seguridad.

Art. 68. Los locales cerrados deberán estar iluminados suficientemente y sin interrupción desde que son abiertos a los espectadores hasta que hayan sido completamente desalojados, para que el público pueda acomodarse y abandonar

sus asientos con seguridad. La intensidad de la iluminación será tal que no cause perjuicio a la penumbra requerida al tipo de espectáculo.

Art. 69. En todas las puertas que conduzcan al exterior de los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos, deberán existir letreros con la palabra "Salida" perfectamente visible y los demás señalamientos a juicio del departamento de Reglamentos y de Inspección.

Art. 70. Los locales cerrados deberán estar suficientemente ventilados, exigiéndose para el efecto la instalación de aire acondicionado, aparatos purificadores del ambiente que sean necesarios.

Art. 71. Todos los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos deberán estar además provistos de una planta eléctrica que supla las eventuales interrupciones en el suministro de energía.

Art. 72. Las salidas de emergencia deberán desembocar en lugares preferentemente abiertos, que no ofrezcan ningún peligro para el público. Además los pasillos que conduzcan a tales salidas no deberán tener escaleras, sino rampas de suave desnivel.

Art. 73. La butaquería deberá colocarse de tal manera que permita el libre paso de personas entre una fila y otra, sin que los espectadores que se encuentran sentados tengan que levantarse con ese fin.

Art. 74. En ningún caso y por ningún motivo se permitirá el aumento del número de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o cualquier otro objeto en los pasillos.

Art. 75. La Autoridad Municipal supervisará periódicamente los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos para verificar que reúnan las condiciones de seguridad, comodidad, higiene y funcionalidad requeridas, y en caso de infracción ordenar lo conducente. En los locales cerrados se tendrá especial cuidado en el buen estado de los equipos, elementos destinados a la prevención de incendios, tomando las medidas pertinentes para evitar un siniestro, ajustándose a las disposiciones aplicables.

Art. 76. Todos los empresarios estarán obligados a proporcionar a los espectadores, seguridad, higiene y comodidad suficiente, para lo cual deberán dar permanentemente mantenimiento a sus locales e instalaciones.

Art. 77. Para los efectos de este reglamento, todas las empresas de espectáculos deberán designar un representante ante la Autoridad Municipal, acreditándolo debidamente.

Art. 78. Es obligación de los empresarios facilitar gratuitamente sus instalaciones al Ayuntamiento para la celebración de Festivales o eventos de otro tipo y

auxiliarlo en las campañas de beneficio social que emprenda. Por su parte, la Autoridad Municipal ocupará que esta obligación no se imponga siempre a la misma empresa.

Art. 79. Todas las empresas tendrán la obligación de proteger y estimular valores del arte, la cultura nacionales, promoviendo para ello la difusión de obras de producciones mexicanas.

Art. 80. El anuncio de las obras que sean presentadas en cualquier tipo de espectáculo deberá hacerse precisamente en español; cuando el título original de alguna obra extranjera no sea en español, se tendrá cuidado de hacer la traducción respectiva.

Art. 81. Las empresas deberán poner especial cuidado en mantener los locales con el máximo aseo posible, especialmente en la áreas de sanitarios: los locales en donde se presenten dos o más funciones al día, deberán ser aseados entre una función y otra, a fin de que los nuevos espectadores no perciban una imagen desagradable del local. Además deberán colocarse suficientes depósitos de basura, convenientemente distribuidos.

Art. 82. Los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos, deberán ser fumigados ante la presencia de un representante de la Autoridad Municipal, cuando menos una vez al mes, especialmente los locales cerrados.

Art. 83. Antes de iniciar un espectáculo público, la empresa tiene la obligación de inspeccionar el local cuidadosamente a fin de que se cerciore de que no haya indicios de que ocurra un siniestro.

Art. 84. En los locales cerrados queda prohibido el tránsito de los vendedores entre el público durante la presentación del espectáculo, salvo casos excepcionales a juicio de la Autoridad Municipal.

Art. 85. Salvo en los casos en que la Autoridad Municipal conceda autorización expresa para vender bebidas alcohólicas de moderación queda estrictamente prohibida su venta en todos los centros de espectáculos. En consecuencia, tampoco se permitirá que dichas bebidas sean introducidas directamente por el público.

Art. 86. Los empresarios de espectáculos públicos, ocho días antes de la primera función, deberán enviar una copia a la Autoridad Municipal del programa que pretendan presentar y cada vez que haya algún cambio en el mismo, con el objeto de recabar la autorización correspondiente, sin la cual no podrá anunciarse ninguna función.

Art. 87. El programa que se remita a la Autoridad Municipal para su correspondiente autorización, será el mismo que se dé a conocer al público, previo cumplimiento de las disposiciones publicitarias aplicables.

Art. 88. Cualquier variación con el programa de algún espectáculo será de inmediato puesta en conocimiento del público antes iniciada la función, explicándose la causa y señalándose que ha sido debidamente autorizada por la Autoridad Municipal.

Art. 89. En caso previsto en el artículo anterior, se devolverá íntegramente el valor de la entrada correspondiente si es solicitada, siempre que lo hagan antes de dar inicio al espectáculo.

Art. 90. La celebración de un espectáculo autorizado solo puede suspenderse por causas de fuerza mayor, a juicio de la Autoridad Municipal o por carencia de espectadores, previo permiso de la propia Autoridad.

Art. 91. Si algún espectáculo autorizado y anunciado no puede presentarse por causa de fuerza mayor o por causa no imputable a la empresa, a juicio de la Autoridad Municipal se observará lo siguiente:

- I.- Si la suspensión ocurre antes de iniciarse la función se devolverá íntegro el importe de las entradas a solicitud de los interesados.
- II.- Si la suspensión viene ya iniciado el evento, se devolverá la mitad del valor de la entrada, excepto en los casos de duración variable o que una vez iniciados, transcurrido determinado tiempo, se considere consumada su presentación.

Art. 92. Los empresarios podrán solicitar a la Autoridad Municipal la cancelación de la licencia o permiso para la presentación del espectáculo, siempre y cuando éste no se hubiere anunciado. Si ya se anunció, se estará a lo dispuesto en la frac. I del artículo anterior aplicando la sanción correspondiente.

Art. 93. En ningún caso y por ningún motivo podrán las empresas fijar arbitrariamente los precios de las localidades para los espectáculos públicos. Dichos precios deberán estar sujetos a juicio de la Autoridad Municipal, y serán fijados previamente tomando en cuenta la naturaleza del evento, su calidad y las condiciones del lugar donde se verifique. Sin tal requisito no se autorizará su propaganda y presentación.

Art. 94. Cuando una empresa de espectáculos eleve el precio fijado en las tarifas autorizadas sin llenar el requisito que establece el artículo anterior, serán sancionadas según corresponda.

Art. 95. A fin de garantizar al público la presentación de un espectáculo determinado o bien la devolución de su dinero. La Autoridad Municipal exigirá una fianza que fijará a quienes tengan preventa de entradas al espectáculo. Tratándose de empresas no establecidas en el municipio eventualmente presentan un espectáculo, la fianza seguirá aunque no haya preventa, a fin de asegurar el pago de las multas por las infracciones que sean levantadas en caso de violaciones al presente Reglamento u otras disposiciones aplicables.

Art. 96. Los boletos de toda clase de espectáculos públicos serán vendidos en las taquillas de los lugares correspondientes o en algún otro lugar debidamente autorizado.

Art. 97. Los boletos para los espectáculos públicos deberán contener los datos suficientes para garantizar los intereses fiscales del municipio, del público en general y los particulares de la empresa por lo que deberán estar debidamente foliados. Para tal efecto, las empresas de espectáculos deberán recabar de la Autoridad Municipal el visto bueno previo a la impresión del boletaje.

Art. 98. Queda estrictamente prohibido vender un mayor número de boletos del aforo del lugar donde se presentará el espectáculo, observándose para este fin lo dispuesto en el artículo 74 del presente Reglamento.

Art. 99. En funciones cuyo boletaje sea expedido con localidades numeradas habrá siempre a la vista del público un plano conteniendo la ubicación de ellas.

Art. 100. Los empresarios deberán tener el suficiente personal de acomodadores para instalar a los espectadores a sus respectivas localidades cuando estas sean numeradas.

Art. 101. Las empresas deberán evitar que los espectadores permanezcan de pie en el interior de los centros de espectáculos.

Art. 102. Las empresas destinadas a la presentación de espectáculos públicos están obligadas con la Autoridad Municipal para que establezca vigilancia policiaca en los lugares que operan, con el fin de evitar anomalías.

Art. 103. La venta de boletos, a juicio de la Autoridad Municipal, podrá efectuarse con varios días de anticipación.

CAPÍTULO II

De los Espectáculos Cinematográficos

Art. 104. Las empresas cinematográficas, están obligadas a presentar la autorización correspondiente, otorgada por la Secretaría de Gobernación para la exhibición de películas.

Art. 105. En los locales destinados a la exhibición cinematográfica, además de las disposiciones generales contenidas en el capítulo anterior, las empresas deberán sujetarse a las siguientes:

- I.- A las casetas de proyección y durante la función, sólo se permitirá el acceso a los operadores y auxiliares de las máquinas.

- II.- Deberá permanecer siempre una persona encargada de vigilar los aparatos que hacen factibles la exhibición a fin de evitar en lo posible que se interrumpa la proyección.
- III.- Estará terminantemente prohibido fumar o ingerir bebidas alcohólicas en el interior de las casetas.
- IV.- Las Empresas deberán cuidar permanentemente el buen funcionamiento de los aparatos que hacen posible la proyección con el fin de evitar al máximo las molestias al público.
- V.- Queda estrictamente prohibido introducir a las casetas cualquier objeto que por su naturaleza pueda representar peligro de incendio.
- VI.- Las casetas deberán ser provistas de los equipos de seguridad necesarios (Extinguidores).

Art. 106. Las empresas exhibirán una película nacional cuando menos cada tres cambios de programación, no autorizándose nuevas exhibiciones a las empresas que dejen de cumplir esta obligación.

Art. 107. Las empresas que pretendan exhibir películas en funciones de media noche deberán recabar previamente de la Autoridad Municipal, un permiso especial.

Art. 108. En cada función las empresas podrán eliminar los intermedios cuando la duración no exceda de 90 minutos. Cuando la proyección dure más de este tiempo deberá hacer un intermedio que tendrá un mínimo de 5 minutos y un máximo de 10 minutos de duración. Además estarán obligadas a señalar los espectadores la duración exacta del intermedio, debiendo reanudar la proyección precisamente en el momento indicado.

Art. 109. Las empresas cinematográficas no exhibirán más de 3 comerciales antes del inicio de la película y durante la proyección no habrá ninguno, así mismo, no podrán hacer anuncios en el interior de la sala que provoquen molestias a los espectadores.

Art. 110. Estará prohibido el acceso de menores de edad a las salas cinematográficas que presenten películas clasificadas para adultos, así mismo se prohíbe que en las proyecciones con clasificación para todo público, se exhiban avances de películas de otra clasificación, carteles con películas exclusivas para adultos en los pasillos sin la debida censura.

Art. 111. Para los efectos de la cuota por ingreso, el cabildo determinará la clasificación de las salas cinematográficas.

Art. 112. Las clasificaciones de una sala pueden cambiarse en cualquier tiempo cuando la empresa solicitante lo justifique ante el cuerpo Edilicio.

Art. 113. El Cabildo, al revisar las cuotas por ingreso a las salas cinematográficas de cada una para lo cual se auxiliará del departamento de Reglamentos.

Art. 114. Para determinar las categorías de cada sala se tomará en cuenta su aforo, crédito, comodidad, seguridad, tipo y edad de sus construcciones, ubicación, tipo y antigüedad de las películas que exhibe, horario, sistema de proyección, sonido y otras cuestiones accesorias que mejoren el espectáculo.

CAPÍTULO III *De las Variedades Artísticas*

Art. 115. Todas las personas que presenten variedades artísticas deberán ajustarse a lo establecido en el capítulo que procede y a las normas que éste se precisan.

Art. 116. Las variedades deberán contribuir al esparcimiento del público y buen gusto artístico, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes y reglamentos aplicables.

Art. 117. Las variedades artísticas podrán llevarse a cabo en el lugar que a juicio de la Autoridad Municipal reúna las condiciones necesarias para la realización del evento.

Art. 118. Las empresas que representan variedad están obligadas a garantizar ante la Autoridad Municipal, que fijará la anticipación que requiera, tanto de los artistas, como de todo el equipo necesario para la realización del espectáculo. Asimismo, garantizará la facilidad de éste o modalidades a que está sujeto, las que se darán a conocer oportunamente. En todos los casos fijará una fianza suficiente para garantizar la presentación y calidad del evento y el cumplimiento de las normas aplicables.

Art. 119. Durante la realización de cualquier espectáculo que se indica en éste capítulo, habrá un representante de la Autoridad Municipal que deberá informar a la Presidencia y a quien corresponda los sucesos ocurridos.

Art. 120. Para la celebración de espectáculos taurinos en el municipio de Sayula, se requiere la autorización expedida por el Ayuntamiento.

Art. 121. Los horarios para el funcionamiento de los espectáculos públicos serán fijados por la empresa y la Autoridad Municipal.

Art. 122. Se requiere del permiso previo de la Autoridad Municipal para usar local destinado a un espectáculo taurino y se obliga al empresario a contar con los servicios de enfermería, médicos, material médico y farmacéutico necesario que indique el Servicio Médico Municipal, así como también contratar algún cuerpo de Seguridad Pública.

CAPÍTULO IV

De los Palenques

Art. 123. Para que la Autoridad Municipal pueda permitir la instalación de palenques y su funcionamiento eventual o permanente, la empresa deberá recabar previamente el permiso correspondiente de la Secretaría de Gobernación.

Art. 124. Además del permiso a que se refiere el artículo anterior, se podrá permitir el servicio de Restaurant-Bar y preprestación de variedades cuando sean convenientes.

Art. 125. En lo general, el funcionamiento de los palenques se regirá por lo establecido en la Ley de la materia, con el presente reglamento, y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V

De los Espectáculos Públicos en Salones de Fiestas

Art. 126. Se entiende por salón de fiesta, el lugar destinado a la celebración de reuniones públicas o privadas realización de bailes, presentación de variedades o cualquier espectáculo o diversión que requiera obtener licencia municipal, para lo cual podrá contar con pista de baile y música viva. En estos lugares se podrán consumir bebidas alcohólicas solamente con la autorización municipal que así lo especifique y de acuerdo al evento que vaya a celebrarse.

Art. 127. Son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este capítulo las directivas, los administradores, encargados o concesionarios de los centros sociales.

Art. 128. Son aplicables a estos espectáculos las disposiciones relativas a los eventos de que se trate y las que dicte la Autoridad Municipal para evitar alteraciones al orden o molestias a terceros.

Art. 129. Los responsables de estos espectáculos deberán contratar servicio de seguridad para la realización de estos eventos.

Art. 130. En los salones de fiestas que se encuentren ubicados en zonas habitacionales céntricas, el volumen de sus sonidos no rebasará los 80 decibeles y contarán con el equipo de seguridad necesario para protección de los asistentes.

